

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00295-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Ingresa al despacho con pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmando la sanción impuesta a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por desacato al fallo de tutela (archivo digital 21); la misma accionada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio y del fallo de tutela no se realizó en debida forma, pues afirma que la notificación se realizó a un correo distinto al correo oficial de la entidad (archivo 22).

De otra parte, el accionante presenta solicitud de nueva sanción por desacato, teniendo en cuenta que la entidad aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela (archivos 24).

En cuanto a las nulidades procesales en acción de tutela, ha de precisarse que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991,” dispone que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*; es decir, en lo no regulado en el trámite dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se aplicará lo dispuesto en el actual Código General del Proceso CGP.

Claro lo anterior, el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 - CGP, dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Así como el artículo 129 ídem, establece que *“en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por el término de tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”*.

Por lo anterior, previo a decidir de fondo la solicitud de nulidad prevista propuesta, así como la solicitud de nueva sanción por desacato, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134, en concordancia con los artículos 129 y 137 ibidem, se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del escrito del 3 de diciembre de 2021 (archivo 22), y se ordenará notificar personalmente al accionante la presente providencia, al correo electrónico de notificación informado en el escrito de tutela.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del escrito de nulidad procesal presentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (archivo 22), por las razones expuestas.

SEGUNDO: RINDASE por Secretaría, un informe de lo manifestado en el escrito de incidente de nulidad.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez vencido el término anterior para resolver respecto de la nulidad procesal planteada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d521cd55b2ffd94a65f4c57bef8e05fb4fcea00324f59fa842137a11521110
Documento generado en 11/01/2022 11:01:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00323-00
DEMANDANTE:	HERCILIA HERMELINDA MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección (F) en providencia de 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó parcialmente la providencia de 8 de octubre de 2021 dictada por este Despacho, por medio de la cual se amparó el derecho de petición del que es titular la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3c8d616e3c2f5c491a17087a3bb13e689f743e86ef5a5aa47299dacc7483ec

Documento generado en 11/01/2022 04:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00380-00
ACCIONANTE:	EDGAR ALEXANDER LOPEZ LOPEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionante y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 1º de diciembre de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 3 de diciembre siguiente, por tal razón, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473c47dd12fbb0dfd750d5c5c6a726724abf9ffa431b73b0a67d9fb088ef5049
Documento generado en 11/01/2022 04:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>